

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-78/2017

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: NADIA JANET CHOREÑO
RODRÍGUEZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de diez de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver, los autos del recurso cuyos datos de identificación se citan al rubro, interpuesto en contra de la sentencia de veinte de abril de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-46/2017**, mediante la cual declaró inexistente la conducta atribuida al Partido Revolucionario Institucional, consistente en el uso indebido de la pauta derivado de la difusión de cuatro promocionales en radio y televisión, con contenido supuestamente distinto al genérico,

durante la etapa de intercampanas del proceso electoral en curso en el Estado de Coahuila.

R E S U L T A N D O

1. Interposición del recurso. El veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

2. Turno. El veinticinco siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-78/2017** y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente, admitió a trámite el recurso respectivo y declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto contra una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un procedimiento especial sancionador, cuyo conocimiento compete de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.

2. Procedencia. El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado reúne los requisitos previstos en los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 45; 109, párrafo 3, y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada, en ella se hacen constar el nombre del recurrente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica la sentencia impugnada, se mencionan los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en su representación.

b. Oportunidad. El recurso resulta oportuno, en virtud de que la demanda se presentó dentro del plazo legal de tres días y se relaciona con un proceso electoral en curso.

Ello, porque la sentencia controvertida se emitió el veinte de abril y se notificó al recurrente el veintiuno siguiente¹, en tanto que la demanda se presentó el veinticuatro del mismo mes, por lo que se estima oportuna, como se muestra a continuación:

ABRIL DE 2017				
Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes
20	21	22	23	24
Emisión de la Sentencia	Notificación de la Sentencia	(1)	(2)	(3) Presentación de la demanda <i>Fenece el plazo</i>

Lo anterior, tomando en consideración que en el Estado de Coahuila se encuentra en curso el proceso electoral a partir del uno de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que en términos del artículo 7, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todos los días y horas serán hábiles.

c. Legitimación y personería. El recurso fue interpuesto por parte legítima, esto es, el partido político MORENA, en términos de lo dispuesto por los artículos 45, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ Según consta en las constancias de notificación que obran a fojas doscientos setenta y cinco y doscientos setenta y seis del expediente accesorio único.

En cuanto a la personería se tiene por satisfecha su acreditación, toda vez que Horacio Duarte Olivares fue quien presentó la denuncia primigenia en representación del citado partido político y la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral le reconoció tal carácter mediante acuerdo de diez de marzo de dos mil diecisiete.

d. Interés jurídico. Se surte en la especie, porque el acto combatido es la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-46/2017, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el partido ahora recurrente, en contra del Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual está en aptitud de controvertir lo resuelto por el órgano jurisdiccional mencionado.

e. Definitividad. Está colmada en el caso porque de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia federal, a través del cual se pueda modificar o revocar la sentencia controvertida.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad del recurso al rubro indicado y, no advertirse alguna causa de notoria improcedencia que lleve a declarar el desechamiento del medio de impugnación, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

3. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen a la sentencia recurrida son medularmente los siguientes:

a. Inicio del proceso electoral. El uno de noviembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza, por el que se renovará, entre otros, el cargo de Gobernador.

El veinte de enero del presente año dio inicio el periodo de precampaña del proceso electoral referido, y concluyó el veintiocho de febrero. Del mismo modo, el periodo de Intercampaña inició el uno de marzo de dos mil diecisiete y concluyó el uno de abril siguiente.

b. Denuncia. El diez de marzo de dos mil diecisiete, MORENA denunció al Partido Revolucionario Institucional, por la difusión en radio y televisión de los promocionales “**Genérico PRI precampaña**”, “**Somos Coahuila PRI**”, “**Intercampaña Quien**” e “**Intercampaña Coahuila**” durante la etapa de intercampañas del proceso electoral en Coahuila, los cuales, a su parecer, actualizaban el uso indebido de la pauta, dado que carecen de un contenido genérico o informativo, exaltan los logros de gobierno y contienen elementos que inciden en el voto de la ciudadanía.

c. Registro y admisión. En la misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral registró la queja con la clave

UT/SCG/PE/MORENA/CG/68/2017 y admitió a trámite el procedimiento especial sancionador.

d. Medidas cautelares. El once de marzo siguiente, mediante acuerdo **ACQyD-INE-43/2017**, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares, debido a que dos de los promocionales denunciados habían concluido su periodo de vigencia, por lo que se trataba de hechos consumados e irreparables, y los dos restantes contenían propaganda de tipo genérica, por lo que se consideró que en apariencia de buen derecho, no se advierte la posible vulneración a alguno de los principios que rigen la contienda electoral.

e. Emplazamiento y audiencia. El treinta de marzo del presente año, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el cuatro de abril siguiente. En su oportunidad, la Unidad Técnica remitió a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral el expediente y el informe circunstanciado respectivo.

f. Sentencia impugnada. El veinte de abril de dos mil diecisiete, la Sala Especializada de este Tribunal Electoral, declaró inexistente la conducta atribuida al Partido Revolucionario Institucional al resolver el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-46/2017**.

g. Contenido y difusión de los promocionales. Es un hecho no controvertido que los promocionales denunciados fueron transmitidos en las fechas y periodos que a continuación se exponen.

▪ **Spot 1. Genérico PRI precampaña**

Versión	Período de transmisión de los spots (INTERCAMPaña)	Total de Impactos
Televisión (RV00033-17)	1 marzo	95
	20 marzo	1
Radio (RV00034-17)	1 marzo	188

▪ **Spot 2. Somos Coahuila PRI**

Versión	Período de transmisión de los spots (INTERCAMPaña)	Total de Impactos
Televisión (RV00157-17)	2 al 8 de marzo	726
Radio (RV00173-17)		1,445

▪ **Spot 3. Intercampaña Quien**

Versión	Período de transmisión de los spots (INTERCAMPaña)	Total de Impactos
Televisión (RV00206-17)	9 al 18 de marzo	1,034

▪ **Spot 4. Intercampaña Coahuila**

Versión	Período de transmisión de los spots (INTERCAMPaña)	Total de Impactos
Radio (RA00218-17)	9 al 18 de marzo	2,075

De igual modo, se tiene por acreditado el contenido de los cuatro promocionales materia de impugnación, en los términos siguientes:

▪ Spot 1

Spot “Genérico PRI precampaña” Televisión (RV00033-17)	
Imágenes Representativas	
	
	
	
	
	
	
	

Voz de un hombre: *En Coahuila se respira un nuevo ánimo, es tiempo de reforzar lo caminado... lo aprendido y continuar por el rumbo claro. Somos el partido que trabaja y se compromete. Con seguridad podemos decir que hemos transformado los tiempos de incertidumbre por los de la tranquilidad y la paz. El empleo ha llegado como nunca y podemos ver a nuestras familias con la satisfacción de lo bien logrado. Somos PRI Coahuila.*

Voz en off: *Proceso interno para la postulación de candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional.*




Spot 1 “Genérico PRI precampaña” Radio (RV00034-17)

Voz de un hombre: *En Coahuila se respira un nuevo ánimo, es tiempo de reforzar lo caminado... lo aprendido y continuar por el rumbo claro. Somos el partido que trabaja y se compromete. Con seguridad podemos decir que hemos transformado los tiempos de incertidumbre por los de la tranquilidad y la paz. El empleo ha llegado como nunca y podemos ver a nuestras familias con la satisfacción de lo bien logrado. Somos PRI Coahuila.*

Voz en off: *Proceso interno para la postulación de candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional.*

▪ Spot 2

Spot "Somos Coahuila PRI" Televisión (RV00157-17)		<p>Voz de un hombre: <i>En Coahuila se respira un nuevo ánimo, es tiempo de reforzar lo caminado... lo aprendido y continuar por el rumbo claro. Somos el partido que trabaja y se compromete. Con seguridad podemos decir que hemos transformado los tiempos de incertidumbre por los de la tranquilidad y la paz. El empleo ha llegado como nunca y podemos ver a nuestras familias con la</i></p>
Imágenes Representativas		
		
		
		
		
		

	 <p>con la satisfacción de lo bien logrado.</p>	<p>satisfacción de lo bien logrado. Somos PRI Coahuila.</p>
		

<p>Spot "Somos Coahuila PRI" Radio (RV00173-17)</p>
<p>Voz de un hombre: <i>En Coahuila se respira un nuevo ánimo, es tiempo de reforzar lo caminado... lo aprendido y continuar por el rumbo claro. Somos el partido que trabaja y se compromete. Con seguridad podemos decir que hemos transformado los tiempos de incertidumbre por los de la tranquilidad y la paz. El empleo ha llegado como nunca y podemos ver a nuestras familias con la satisfacción de lo bien logrado. Somos PRI Coahuila.</i></p>

▪ **Spot 3**

<p>Spot Intercampaña Quien Televisión (RV00206-17)</p>		
<p>Imágenes representativas</p>		<p>Voz de un hombre: <i>¿Quién de ustedes ha comprobado que en Coahuila se están creando más empleos? ¿Quién aquí ya se dio cuenta de que estamos recuperando nuestra seguridad? ¿Quién cree</i></p>
		
		
		

Spot Intercampaña Quien Televisión (RV00206-17)			
		<p>que juntos podemos lograr más? En el PRI Coahuila también creemos que si hemos logrado mucho, y unidos exigiremos que el dinero que producimos con nuestro esfuerzo, no se vaya a otros estados. Que se quede aquí, para más educación, empleos mejor pagados y más seguridad.</p>	
			
			
			
			
			<p>A los coahuilenses lo que nos toca. PRI Coahuila.</p>

• Spot 4

Spot Intercampaña Coahuila Radio (RA00218-17)
<p>Voz de un hombre: En Coahuila gracias a tu esfuerzo se están generando más empleos. Gracias a tu participación estamos recuperando nuestra seguridad y ahora gracias a tu apoyo tendremos más recursos para lograr más. En el PRI Coahuila creemos que sí podemos lograr más. Unidos exigiremos que el dinero que producimos con nuestro esfuerzo no se vaya a otros estados que se quede aquí para más educación, empleos mejor pagados y más seguridad.</p> <p>A los coahuilenses lo que nos toca. PRI Coahuila.</p>

4. Consideraciones que sustentan la sentencia impugnada

Al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-46/2017, la Sala Especializada sustentó los siguientes razonamientos.

En principio, señaló que la controversia a dilucidar consistía en determinar si el Partido Revolucionario Institucional utilizó indebidamente su prerrogativa de acceso a los medios de comunicación social, al difundir los promocionales “Spot 1. Genérico PRI Precampaña” (radio y televisión), “Spot 2 Somos PRI Coahuila” (radio y televisión), “Spot 3. Intercampaña quien” (televisión) y “Spot 4. Intercampaña Coahuila” (radio), los cuales, a decir del quejoso, carecían de un contenido genérico o informativo, por lo que eran contrarios a los materiales que se deben transmitir en la etapa de intercampaña.

Por cuanto hace a los promocionales “**Genérico PRI precampaña**” y “**Somos PRI Coahuila**”, la autoridad responsable consideró que hacían referencia a que Coahuila estaba en una nueva etapa, donde pedían reforzar lo aprendido para poder continuar con un rumbo claro; aunado a que el emisor era el partido político que trabajaba y se comprometía, ya que se habían transformado los tiempos de incertidumbre en tranquilidad y paz.

Al efecto, se señaló que aun y cuando los dos promocionales eran idénticos en audio, imágenes y mensaje, el

denominado como “Genérico PRI precampaña” contaba con una distinción, esto es, el cintillo “*proceso interno para la postulación de candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional*”, mientras que en el otro material se reemplazó por la frase “*Somos PRI Coahuila*”.

En ese tenor, se concluyó que estaba acreditado que el promocional de precampaña se transmitió en intercampaña, sin embargo, se precisó que la circunstancia que tuvieran igual contenido no lo hacía ilegal porque ambas etapas electorales el material podía y debía ser genérico.

De manera que, a juicio de la Sala Especializada, la difusión de ese promocional en etapa de intercampaña (el uno y veinte de marzo del año en curso) pudo obedecer a un error o reajuste, propio de la conclusión e inicio de las fases.

Por otra parte, respecto a los promocionales “**Spot 3. Intercampaña quien**” y “**Spot 4. Intercampaña Coahuila**”, la autoridad responsable estableció que se abordaban temas como los avances en materia de empleo y seguridad, de manera que se podía decir que eran de interés general y cotidianos, sin elementos que aludieran a algún candidato o partido político distinto al que los pautó, con un ánimo de favorecer o perjudicar a una opción política, por lo que no se observaban elementos de publicidad propios de una campaña electoral.

Finalmente, en cuanto a la afirmación del denunciante, relativa a que los promocionales envían un mensaje de exaltación a logros de gobierno, al referirse al cuarto informe de gobierno del actual Gobernador de Coahuila, la Sala Especializada razonó que ninguno de los promocionales hacen alusión a algún informe y la circunstancia que coincidan en el análisis de ciertos temas, no cambiaba su naturaleza genérica, precisamente porque lo trascendente es que abordan tópicos de interés general que pueden transmitirse a la sociedad en la intercampaña.

5. Resumen de agravios

En el asunto que se resuelve, se omite la transcripción de los motivos de agravio que formula MORENA, dado que no existe precepto legal alguno que establezca esa obligación², sin embargo, a continuación se destacan los motivos de disenso planteados por dicho recurrente, por los cuales refiere la violación a los principios de certeza, legalidad y objetividad, así como a las garantías de debida fundamentación y motivación en la resolución combatida:

- Que fue indebido que la Sala Regional responsable hubiera declarado inexistente la infracción de uso indebido de la pauta, a pesar de haber acreditado que el Partido

² Apoya lo anterior, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro siguiente: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**"

Revolucionario Institucional había usado el mismo contenido del promocional “Genérico PRI precampaña”, en sus versiones de radio (RA00034-17) y televisión (RV00033-17), difundido durante las precampañas, en el spot “Somos PRI Coahuila”, en sus versiones televisiva (RV00157-17) y radial (RA00173-17), transmitidos durante la etapa de intercampañas, los cuales solo se diferencian entre sí a través de su cierre. Esto porque a su consideración dicha situación implica la extensión de la etapa de precampañas, pues los contenidos además de no poder ser calificados como genéricos, son identificados por la ciudadanía con los procesos internos, aunque no hagan alusión expresa a algún precandidato.

- Que aun cuando la Sala Regional Especializada admitió que el spot “Genérico PRI precampaña”, en sus versiones de radio (RA00034-17) y televisión (RV00033-17), fue transmitido en la etapa de intercampañas, los días el primero y veinte de marzo, lo cual se encuentra prohibido por la normativa electoral, no acreditó el uso indebido de los tiempos oficiales.

- Que los promocionales “Intercampaña Quien (televisión RV00206-17)” e “Intercampaña Coahuila (radio RA00218-17)”, no son de carácter genérico, pues contienen expresiones o elementos relacionados con la plataforma electoral registrada por el Partido Revolucionario Institucional, aunado a que la imagen que aparece al final del promocional de televisión contiene la frase “Apoya #loquenostoca”, lo que constituye un llamado a los ciudadanos coahuilenses de forma subliminal para apoyar con su voto al partido político, lo que se

traduce en propaganda electoral, misma que solo puede difundirse en la etapa de campañas.

- Que el Partido Revolucionario Institucional no puede difundir mensajes en el periodo de intercampañas que tengan como objetivo plantear una propuesta política con la intención de obtener votos, ni abordar de forma indirecta temas relacionados con el informe del Gobernador del Estado, como lo son los tópicos de empleo y seguridad, pues dicho actuar contraviene la reglas sobre propaganda de intercampañas.

6. Consideraciones de la Sala Superior

Controversia.

La *pretensión* del partido recurrente consiste en que se revoque la sentencia dictada por la Sala Especializada de este Tribunal, en la que declaró la inexistencia de la infracción consistente en uso indebido de la pauta por la transmisión de diversos promocionales en radio y televisión atribuibles al Partido Revolucionario Institucional.

Su *causa de pedir* la sustenta en que la autoridad responsable no fundó ni motivó debidamente la resolución, pues no tomó en consideración los aspectos siguientes: que el contenido del promocional “Genérico PRI precampaña”, pautado para precampaña, es el mismo que el diverso “Somos PRI Coahuila” difundido en intercampaña; el promocional “Genérico PRI precampaña” fue transmitido durante dos días en

las intercampañas; los promocionales “Intercampaña Quien” y “Intercampaña Coahuila” contienen elementos que evidencian su carácter proselitista.

Consideraciones generales.

Previo a analizar el asunto que se somete a nuestra consideración es necesario recordar que el artículo 41, base III, de la Constitución prevé que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas, especificándose la forma de distribución de los mensajes y programas de los partidos y de las autoridades electorales.

Los partidos políticos y candidatos cuentan con el derecho legítimo de difundir propaganda política a través de los medios de comunicación social, durante las distintas etapas de los procesos electorales, a efecto de transmitir información con carácter eminentemente ideológico.

La intercampaña transcurre del día siguiente al que terminan las precampañas al día anterior al inicio de las campañas correspondientes. En este periodo, los partidos políticos tienen derecho de acceso al tiempo en radio y televisión, repartido de forma igualitaria, el cual debe ser utilizado para la transmisión de mensajes genéricos³.

³ Criterio que se desprende de la sentencia recaída al expediente SUP-REP-31/2016.

El artículo 37, párrafo 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, dispone que se entiende por mensajes genéricos, aquellos que tienen un carácter meramente informativo.

Al respecto, esta Sala Superior ha construido el criterio de que, el contenido de los mensajes que pueden difundir los partidos políticos en radio y televisión durante la etapa de intercampaña, debe corresponder a la naturaleza de la propaganda política.⁴

Esto es, cuando se difunda un mensaje, ya sea por radio y/o televisión, los partidos políticos deben abstenerse de incluir elementos tendentes a exaltar frente a la ciudadanía, una candidatura o instituto político con la finalidad de colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de elementos coincidentes con su plataforma electoral, que inciten al electorado a favorecer a una determinada opción política (partido o candidato) en el escenario electoral.

De esa manera, cuando se analice la posible configuración de un uso indebido de pautas con motivo de la difusión de propaganda distinta a la genérica en intercampañas, se deben valorar los hechos denunciados tomando como referentes, por un lado, la libertad de expresión de los partidos políticos para transmitir dicha propaganda y, por otro, la posible vulneración al principio de equidad en la contienda electoral.

⁴ SUP-REP-109/2015

Desde esa perspectiva, este Tribunal Constitucional ha establecido algunos derroteros a seguir para el estudio de los promocionales difundidos en intercampañas, a saber:

- Es válido que se incluyan referencias a cuestiones de interés general y con carácter informativo, mientras no se haga uso explícito de llamados a votar a favor o **en contra** o referencias expresas a candidatos y plataforma electoral del partido político que difunde el promocional.

- La alusión **genérica** al cambio o a la continuidad de una política pública, no supone una afectación grave o irreparable al principio de equidad en la contienda electoral, en tanto que no es un llamamiento al voto.

- Se permite la difusión de **cuestionamientos** o **logros** a la actividad gubernamental.

- El promocional no debe hacer mención ni identificar a un candidato o partido político a fin de posicionarlo de forma negativa o positiva, es decir, hacer propaganda a favor o en contra de algún partido político o candidato.

Es así que esta Sala Superior ha sustentado que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el

número de simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral⁵.

De esta manera, para efectos de establecer si determinada propaganda que se presente como genérica, es o no de carácter electoral, debe analizarse en su contexto interno (contenido) y externo (difusión), pues no basta que de manera explícita se resalte al partido que ordenó su difusión, sus candidatos o a sus propuestas de campaña, con el ánimo de posicionarse en el electorado, sino que, también se podría configurar el carácter de propaganda electoral, cuando se adviertan elementos que permitan suponer que la finalidad del mensaje es el de generar una imagen negativa de otro contendiente en el proceso electoral de que se trate, con el ánimo de restarle preferencias.

Caso concreto

Tesis general de la decisión

Esta Sala Superior determina que son **infundados** los agravios planteados por el recurrente en relación con los promocionales “Somos Coahuila PRI” (versión radio y televisión); “Intercampaña Quien” (versión televisión); e “Intercampaña Coahuila” (versión radio), dado que los mismos no incluyen elementos de carácter proselitista, sino un posicionamiento del

⁵ Tesis CXX/2002. **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 181.

partido político en relación con diversos tópicos de interés público para la ciudadanía que contribuyen al debate político, por lo que se consideran propaganda genérica, cuya difusión está permitida en el periodo de intercampañas.

Por lo que hace a la difusión del promocional “Genérico PRI precampaña” (versión radio y televisión) durante intercampañas, se considera **infundado** el agravio expuesto por el recurrente, pues aun cuando los argumentos vertidos por la Sala Especializada para sustentar su resolución, en relación a las supuestas causas que justifican la difusión del promocional en esa etapa, carecen de sustento probatorio; al analizar su contenido válidamente puede afirmarse que es de carácter genérico, por lo que su difusión los días uno y veinte de marzo del año en curso, no implicó una afectación a la normativa electoral ni trascendió al resto de las etapas del proceso electoral en curso en el Estado de Coahuila.

Similitud de contenido entre los promocionales

En primer término, esta Sala Superior coincide con la conclusión de la Sala Especializada, respecto a que la difusión del promocional “Somos PRI Coahuila”, en sus versiones televisiva (RV00157-17) y radial (RA00173-17), durante el periodo de intercampañas no configura la infracción de uso indebido de la pauta, pues al analizar su contenido se advierte que el mismo es de carácter genérico, lo cual se encuentra

dentro de los parámetros legales establecidos por la normativa electoral.

Lo anterior, porque el recurrente parte de una premisa incorrecta al considerar que la difusión del promocional “Somos PRI Coahuila”, en sus dos versiones, durante la etapa de intercampañas, extiende el periodo de precampañas, por el sólo hecho de que su contenido es similar al spot “Genérico PRI precampaña”, difundido durante las precampañas, aspecto que a su consideración, conlleva que la ciudadanía lo relacione con las actividades de precampañas desplegadas por el Partido Revolucionario Institucional y sus precandidatos, aun cuando no hagan alusión expresa a precandidato alguno, por lo que no puede ser considerado como un spot genérico.

En efecto, tomando en consideración que la controversia fijada en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa consistió en analizar si la difusión del promocional “Somos PRI Coahuila” implica una infracción a la prerrogativa en radio y televisión del partido político que lo pautó, se advierte que la simple similitud con el spot “Genérico PRI precampaña” no es un aspecto suficiente para concluir que su difusión sea ilegal, pues para arribar a esa conclusión es necesario realizar un estudio específico sobre su contenido y difusión.

Así, tal y como lo expuso la autoridad responsable, se aprecia que el contenido del promocional “Somos PRI Coahuila” refiere lo siguiente:

- Que Coahuila está en una nueva etapa, donde piden reforzar lo aprendido para poder continuar con un rumbo claro.
- Que el Partido Revolucionario Institucional es un partido que trabaja y se compromete ya que han transformado los tiempos de incertidumbre en tranquilidad y paz, así como que el empleo ha llegado a las familias de Coahuila.
- Mientras se difunden estas ideas, en el spot de televisión se puede observar a jóvenes trabajando en diversas cosas, hombres trabajando en el campo, imágenes que hacen referencia a empresas tipo maquilas, y parejas o familia que sonríen.

Para esta autoridad jurisdiccional, el promocional tiene como propósito exponer el punto de vista del Partido Revolucionario Institucional respecto del trabajo realizado en el Estado de Coahuila, recalcando los aspectos que considera han tenido mejoría, gracias al trabajo realizado por dicho instituto político a través de sus militantes.

Por tanto, se considera que la información proporcionada mediante promocional resulta de interés público para los ciudadanos y forma parte del debate político, pues únicamente se expone que el Estado de Coahuila se encuentra en un buen momento, con más empleo y mayor seguridad, por lo que es necesario reforzar el camino y lo aprendido, bajo un rumbo claro; asimismo, se refiere que el Partido Revolucionario es un partido trabajador y comprometido, sin que se perciban

expresiones o imágenes que impliquen la solicitud del voto en relación al proceso electoral local en Coahuila o algún otro elemento que implique un posicionamiento anticipado o indebido del partido político o de alguno de sus candidatos.

Lo anterior, resulta relevante porque al advertir que el promocional denunciado contiene los elementos necesarios para ser calificado como propaganda genérica, ésta naturaleza no puede ser desvirtuada por la similitud que éste tenga respecto de otro spot que fue difundido en la etapa de precampaña electoral.

Es decir, con independencia de la licitud o no de la difusión del promocional “Genérico PRI precampaña” (lo que no es materia de controversia en este recurso), **durante el periodo de precampañas**, lo cierto es que el spot “Somos PRI Coahuila”, no hace referencia alguna a la etapa de precampañas, ni presenta a alguno de los precandidatos que participaron en el proceso de selección interna del partido y no proporciona información en relación con dicho proceso. Aunado al hecho de que la totalidad de su contenido, como ya se ha expuesto es de carácter genérico.

Tampoco resulta factible acreditar, a partir de la similitud entre los promocionales, como lo aduce el recurrente, la supuesta ampliación del periodo de precampañas por la presunta asociación que los ciudadanos realizan de ambos promocionales, por lo que se considera que tal afirmación carece de sustento probatorio y es de carácter subjetivo, dado

que de forma contraria a lo expuesto por el recurrente, esta autoridad ha demostrado con elementos objetivos que la difusión del promocional dentro del periodo de intercampañas resulta apegado a derecho, dado que se trata de un contenido genérico.

Difusión de propaganda electoral en intercampañas

De la lectura integral de la demanda, se advierte que el recurrente sostiene que los promocionales “**Spot 3. Intercampaña quien**” (televisión) y “**Spot 4. Intercampaña Coahuila**” (radio) no contienen un carácter genérico, entre otras razones, porque incluyen expresiones propias de la plataforma electoral registrada por el Partido Revolucionario Institucional para la campaña de Gobernador en el Estado de Coahuila.

Del mismo modo, aduce que las frases “PRI COAHUILA”, “A LOS COAHUILENSES LO QUE NOS TOCA” y “Apoya #loquenostoca”, insertas en el promocional “Spot 3. Intercampaña quien”, constituyen un llamado a los ciudadanos coahuilenses y no sólo a los militantes o simpatizantes del partido político, para apoyar decididamente la plataforma electoral que se despliega en la segunda y tercera parte del cuerpo del mensaje. En relación con esto último, transcribe la parte correspondiente al promocional “Spot 4. Intercampaña Coahuila”: *“En el PRI Coahuila creemos que sí podemos lograr más. Unidos exigiremos que el dinero que producimos con nuestro esfuerzo no se vaya a otros estados que se quede aquí*

para más educación, empleos mejor pagados y más seguridad. A los coahuilenses lo que nos toca. PRI Coahuila”.

De igual forma, señala que el promocional invita a apoyar al Partido Revolucionario Institucional, para obtener como recompensa que el dinero no se vaya a otras entidades federativas, sino que se quede en el Estado de Coahuila, para que haya más educación, empleos mejor pagados y más seguridad, aspecto relevante que se consigna en la plataforma electoral y en el informe de gobierno del titular del Poder Ejecutivo del Estado

Por último, indica que, en su voto particular, la Magistrada María del Carmen Carreón Castro advierte que uno de los promocionales es de naturaleza electoral, al relacionar temas de la plataforma electoral del Partido Revolucionario Institucional.

En primer término, debe señalarse que la supuesta coincidencia entre los promocionales denunciados y la plataforma electoral registrada por el Partido Revolucionario Institucional para el proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de Coahuila, no formó parte de la *litis*, dado que, en la denuncia primigenia, el quejoso no adujo tal cuestión, por lo que, al ser un aspecto novedoso, la Sala Especializada no tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que el agravio del recurrente es **infundado**, toda vez que omite

establecer los puntos específicos de coincidencia entre los promocionales denunciados y la plataforma electoral registrada por el Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral del Estado de Coahuila para el proceso electoral local 2017-2018 y, en su caso, cómo ello implica la difusión indebida de la plataforma aludida, dado que se limita a señalar de manera genérica que las temáticas relacionadas son *“mayor educación, empleos mejor pagados y más seguridad”*.

Al respecto, se advierte que la plataforma electoral mencionada⁶ parte de una Visión de Futuro, Contexto Internacional y Realidad Nacional, en los que refieren que México y Coahuila deben advertir esos escenarios y delinear estrategias puntuales para garantizar el bienestar de todos, para lo cual se requiere perfeccionar el paradigma entorno a tres temas fundamentales: la protección a los avances económicos, la seguridad pública, y el respeto irrestricto a los derechos humanos. Enseguida, desarrolla una Visión de Estado con base en diez tópicos:

VISIÓN DE ESTADO

Para la construcción del Coahuila que todos queremos, es necesario diseñar soluciones factibles en una agenda temática que considere los principales retos, oportunidades, beneficios, aspiraciones, e ideas de toda nuestra sociedad.

Coahuila debe consolidar sus grandes avances para mantenerse como una de las entidades más competitivas y con mejor calidad de vida del país. Por ello se presenta este Programa de Acción con Visión por México, y que se resume en 10 ejes temáticos, con uno adicional en vísperas de la renovación del poder legislativo local en la entidad.

⁶ Consultable en el portal de internet oficial del Instituto Electoral del Estado de Coahuila <http://www.iec.org.mx/v1/archivos//plataformas/2.-%20Plataforma%20PRI/Plataforma%20Electoral%20GOB%202017.pdf>

1. **Gobernanza y participación ciudadana:** Coahuila debe ante todo, consolidar su democracia de resultados, que garantice una administración pública de avanzada; además de generar espacios de participación para todos los integrantes de su sociedad. Un mejor gobierno es ante todo, el reflejo de su sociedad organizada en aras a construir soluciones a problemas comunes.
2. **Seguridad y justicia para todos:** Un Coahuila en paz será siempre el principal objetivo de un estado responsable y bien organizado. Esto será posible con el respeto a la vigencia plena del Estado de Derecho, en el que la seguridad pública sea el garante de la convivencia social. Coahuila será una entidad que combata de manera efectiva la corrupción, la impunidad, y la inseguridad.
3. **Crecimiento económico y empleo de calidad:** Coahuila debe consolidar sus altos índices de competitividad, generación de empleo, crecimiento sostenido, y nivel de productividad. La igualdad en oportunidades y el abatimiento del círculo de la pobreza dependerán del éxito en estas acciones.
4. **Desarrollo e inclusión social:** Un Coahuila próspero será aquel que logre reducir la brecha de desigualdad social, y que garantice el acceso a oportunidades para que todos sus habitantes logren altos niveles de desarrollo humano, más allá de condiciones sociales, económicas, culturales, étnicas, o de cualquier tipo.
5. **Educación de calidad efectiva:** En Coahuila miles de jóvenes y ciudadanos son capacitados para insertarse de manera exitosa a una sociedad global y competitiva. Su principal aliado será un sistema educativo que identifique y potencie habilidades, a la par de que sea el sostén de una sociedad del conocimiento.
6. **Medio ambiente y sustentabilidad:** En Coahuila se debe mantener un estricto respeto por las actividades orientadas a proteger nuestro medio ambiente. Debemos ser capaces de garantizar el crecimiento sustentable y ordenado de nuestras ciudades.
7. **Equidad de género e igualdad de oportunidades:** Coahuila será ejemplo nacional en acceso de oportunidades para las mujeres, y respeto a la equidad de género. Hombres y mujeres serán por igual los constructores de la grandeza de nuestro estado.
8. **Oportunidades y retos para la juventud:** Coahuila tendrá como prioridad garantizar a sus jóvenes las oportunidades educativas, laborales y políticas para que se conviertan en palanca de desarrollo para su entidad.
9. **Sociedad digital para todos:** Coahuila debe consolidar una sociedad conectada, participativa e innovadora. La

digitalización, el acceso a internet, y las herramientas propias del gobierno electrónico.

- 10. Desarrollo regional incluyente:** Coahuila hará de su diversidad y pluralidad regional una de las principales herramientas para su desarrollo. La frontera, el norte, la región carbonífera, el desierto, la región centro, la región sureste, y la comarca lagunera; así como todos los municipios que integran nuestro vasto territorio, serán sujetos de oportunidades para resolver sus necesidades más arraigadas.

De lo transcrito, se advierte que la plataforma electoral incluye una visión general sobre la problemática actual en el Estado de Coahuila y las posibles rutas de solución, con base en diversos ejes temáticos, entre los que se encuentran, la seguridad pública como garante de la convivencia social; índices de competitividad; generación de empleo, crecimiento sostenido y nivel de productividad; así como un sistema educativo que identifique y potencie habilidades.

En ese tenor, aun tomando en consideración que la plataforma electoral registrada por el Partido Revolucionario Institucional hace referencia a temas generales como seguridad, educación y empleos, ello **no es suficiente para concluir que el promocional denunciado tiene como propósito su difusión.**

Lo anterior, porque la idea relativa a “*más educación, empleos mejor pagados y más seguridad*” inserta en los promocionales denunciados, al analizarse de manera integral⁷

⁷ “En Coahuila gracias a tu esfuerzo se están generando más empleos. Gracias a tu participación estamos recuperando nuestra seguridad y ahora gracias a tu apoyo tendremos más recursos para lograr más. En el PRI Coahuila creemos que sí podemos lograr más. Unidos exigiremos que el dinero que producimos con nuestro esfuerzo no se

con el resto del contenido, trasmite la idea de que el Estado de Coahuila ya tiene algunos avances en los rubros mencionados; sin embargo, el partido en cita y los ciudadanos exigirán que los recursos captados en la entidad se usen para mejorarlos.

Es decir, que el partido plantea la necesidad de que se empleen más recursos en los rubros de educación, empleos y seguridad, sin que establezca alguna estrategia o actuación específica para la concreción de estos postulados, sino más bien lo esboza como una exigencia que realizará de forma conjunta con la ciudadanía.

Por el contrario, la plataforma electoral registrada por el Partido Revolucionario Institucional, conlleva un “Programa de Acción”, esto es, una serie de propuestas concretas a implementar, en caso de obtener la mayoría de votos en la elección respectiva, para mejorar las condiciones sociales en esa entidad federativa.

De ahí que, las menciones que aparecen en el promocional en torno a seguridad, educación y empleos, no implican la difusión de la plataforma electoral en comento, porque su uso tiene un propósito distinto al electoral, el de plantear ante la ciudadanía la situación actual del Estado y la necesidad de captar los recursos provenientes de la misma entidad para la mejora de dichos rubros, por lo que su

vaya a otros estados que se quede aquí para más educación, empleos mejor pagados y más seguridad. A los coahuilenses lo que nos toca. PRI Coahuila.”

contenido no va más allá de lo permitido en la etapa de intercampaña.

Por otro lado, a partir del análisis del promocional “Spot 3. Intercampaña quien”,⁸ se considera que las frases “PRI COAHUILA”, “A LOS COAHUILENSES LO QUE NOS TOCA” y “Apoya #loquenostoca” citadas por el recurrente, deben entenderse en su integralidad, esto es, como la visión del Partido Revolucionario Institucional en torno a que la sociedad coahuilense puede hacer exigible que los recursos producidos en la entidad federativa sean invertidos en los rubros de educación, empleo y seguridad, de modo que no implican una solicitud al voto de los ciudadanos.

Por ello, contrario a lo que afirma el recurrente, las frases indicadas no involucran un condicionamiento del voto de la ciudadanía coahuilense a favor del Partido Revolucionario Institucional para obtener tal inversión, porque no se plantea como una promesa de campaña, sino como una visión del partido político respecto del poder que tienen los habitantes de Coahuila sobre el destino de sus recursos.

En consecuencia, se considera que la interpretación dada por el recurrente a las frases descritas, a partir de su

⁸ *¿Quién de ustedes ha comprobado que en Coahuila se están creando más empleos? ¿Quién aquí ya se dio cuenta de que estamos recuperando nuestra seguridad? ¿Quién cree que juntos podemos lograr más? En el PRI Coahuila también creemos que si hemos logrado mucho, y unidos exigiremos que el dinero que producimos con nuestro esfuerzo, no se vaya a otros estados. Que se quede aquí, para más educación, empleos mejor pagados y más seguridad. A los coahuilenses lo que nos toca. PRI Coahuila.* En la parte final, se incluyen visual y auditivamente, según sea el caso, las frases que refiere el recurrente.

lectura aislada, resulta subjetiva, ya que al vincularlas con el resto del contenido, se puede concluir que constituye el enfoque del partido político emisor de mensaje en torno a la exigencia que puede hacer la ciudadanía en relación con las riquezas producidas.

Finalmente, por lo que hace a la alusión del voto particular que formuló la Magistrada María del Carmen Carreón Castro respecto de la sentencia ahora impugnada, en el cual llega a la conclusión que los promocionales no se limitan a presentar una opinión sobre temas de interés público, sino que traspasan tal frontera para presentar su plataforma electoral ante la ciudadanía, cuestión propia de la etapa de campañas, se precisa que el voto particular de un juzgador disidente sólo refleja sus consideraciones personales en relación con el criterio de la mayoría, por lo que de ninguna manera forma parte de los resolutivos de la sentencia, ya que éstos han sido determinados, al igual que la parte considerativa, por la decisión mayoritaria de los integrantes del órgano jurisdiccional colegiado.⁹

En consecuencia, los razonamientos vertidos por la Magistrada integrante de la Sala Especializada, en modo alguno puede servir de base para tener por acreditado que los promocionales denunciados implican la difusión de la

⁹ Con base en la jurisprudencia 1a./J. 97/2005 de rubro "VOTO PARTICULAR DE UN MAGISTRADO DE CIRCUITO. NO FORMA PARTE DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE UNA SENTENCIA" de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, agosto de 2005, Página 286.

plataforma electoral del Partido Revolucionario Institucional, aunado a que ello fue desvirtuado por este órgano jurisdiccional en los razonamientos previos.

Por último, en cuanto al argumento del recurrente, respecto a que el promocional denunciado realiza una exaltación de logros y hace una alusión indirecta al contenido del informe de gobierno del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien es de extracción priísta, al hacer referencia a los avances en materia de empleo y seguridad.

En principio, cabe resaltar que el recurrente no controvierte los argumentos que la Sala Especializa dio sobre el motivo de inconformidad en comento; sin embargo, esta autoridad coincide con lo planteado en la sentencia combatida, en relación a que el promocional no contiene elementos que de forma expresa e irrefutable evidencien la referencia a alguno de los aspectos abordados por el Gobernador del Estado en su informe de gobierno y que la sola coincidencia de ciertos temas no desnaturaliza el carácter genérico del spot.

Lo anterior, porque los promocionales analizados no sólo carecen de elementos relacionados con la propaganda gubernamental de un informe de gobierno o personalizada de un servidor público, además no debemos olvidar que la propaganda política o electoral que emiten los partidos políticos pueden capitalizar aspectos relacionados con logros de gobierno o programas sociales que provengan de los gobiernos emanados de sus filas, tal y como lo ha sustentado esta Sala

Superior a través del criterio plasmado en la jurisprudencia 2/2009, de rubro “**PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL**”.

Es así, que aun cuando los promocionales analizados refieran aspectos en los que, el Partido Revolucionario Institucional considera que el Estado de Coahuila ha avanzado y los rubros que pueden mejorarse (empleo y seguridad), esto no implica un posicionamiento electoral del partido, pues la información que se proporciona es de interés general de la ciudadanía y contribuye al debate político.

Difusión del promocional de precampañas en intercampañas

Este órgano jurisdiccional considera que **es infundado** el agravio en el que el recurrente sostiene que el promocional “Genérico PRI precampaña”, en sus versiones de radio (RA00034-17) y televisión (RV00033-17), actualiza la infracción de uso indebido de la pauta imputada al Partido Revolucionario Institucional, al haber sido difundido el uno y veinte de marzo, es decir, dentro del periodo de intercampañas, sin tener contenido genérico.

Lo anterior, porque si bien es cierto que la Sala Especializada no fundó, ni motivó de forma debida su

determinación al declarar inexistente la infracción, también lo es que al analizar el promocional denunciado y las circunstancias de su difusión se advierte que el mismo no causa una afectación al proceso electoral en curso en el Estado de Coahuila, pues el mensaje que se transmite en su integralidad es de contenido genérico, pues se trata de temáticas de interés general que son materia del debate público.

En efecto, al analizar la resolución controvertida se observa que para eximir de responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional, la Sala responsable refirió que la difusión del promocional “Genérico PRI precampaña” en el periodo de intercampañas pudo obedecer a ajustes propios de la conclusión e inicio de las fases o, en su caso, a un error, sin sustentar esa aseveración en algún elemento de prueba que la justifique.

Ello es así, porque al examinar las constancias que obran en el expediente no se advierte algún elemento de prueba que demuestre la afirmación emitida por la autoridad responsable, es decir, no se cuenta con documento emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el Partido Revolucionario Institucional o las concesionarias de radio y televisión involucradas, que expongan que la difusión de los promocionales los días uno y veinte de marzo, se debió a una complicación técnica o a un reajuste por el cambio de pauta o de etapa del proceso electoral.

De manera contraria, se localiza en el expediente acta circunstanciada de diez de marzo de dos mil diecisiete, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral con el objeto de dejar constancia de la diligencia realizada en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral, relacionado con las pautas para medios de comunicación, en la cual se establece que el promocional “Genérico PRI precampaña” fue pautado para ser difundido el uno de marzo¹⁰, así como el reporte de monitoreo generado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el que se precisa que el spot analizado fue difundido ciento ochenta y ocho veces (188) en radio y noventa y cinco (95) en televisión el uno de marzo, mientras el veinte del mismo mes sólo se transmitió un impacto del promocional de televisión.

A partir de lo anterior, se advierte que la autoridad responsable no contaba con los elementos de prueba necesarios para presumir que la difusión del promocional denunciado se debió a un posible error técnico o reajuste, sino por el contrario, al revisar el acta circunstanciada de diez de marzo del año en curso, se observa que fue ordenada la difusión del promocional “Genérico PRI precampaña, precampañas” para el día uno del mismo mes y año.

Sin embargo, se estima que con independencia de conocer la razón de la difusión del promocional bajo estudio en el periodo de intercampañas, en este caso en particular, dado el

¹⁰ Visible a floja 50 del accesorio ÚNICO.

contenido del promocional y la naturaleza de su difusión no se advierte que éste actualice la infracción de uso indebido de la pauta al ser de carácter genérico.

A fin de demostrar tal conclusión conviene retomar el contenido del promocional “Genérico PRI precampaña”:

- En Coahuila se respira un nuevo ánimo, es tiempo de reforzar lo caminado... lo aprendido y continuar por el rumbo claro.
- Somos el partido que trabaja y se compromete.
- Con seguridad podemos decir que hemos transformado los tiempos de incertidumbre por los de la tranquilidad y la paz.
- El empleo ha llegado como nunca y podemos ver a nuestras familias con la satisfacción de lo bien logrado.
- Somos PRI Coahuila.
- Proceso interno para la postulación de candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional.

A partir de ello, este órgano jurisdiccional considera que el material en análisis expone, en su primera parte, que la población de la entidad federativa tiene un nuevo ánimo, generado a partir de diversos cambios que se han dado en los rubros de seguridad y empleo, por lo que plantea la necesidad de reforzar el camino y lo aprendido; asimismo, presenta al Partido Revolucionario Institucional como un instituto político trabajador y comprometido.

En ese contexto, se estima que el citado material pautado por el Partido Revolucionario Institucional no incluye expresiones o imágenes que impliquen la solicitud del voto o

posicionamiento indebido del partido político, sino que exterioriza el punto de vista del emisor respecto de la situación del Estado de Coahuila, destacando los rubros sociales que, en su opinión, han mejorado, por lo que válidamente puede calificarse como genérico.

No pasa inadvertido que en la parte final del promocional “Genérico PRI precampaña”, se inserta la frase “*Proceso interno para la postulación de candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional*”, sin embargo, se considera que tal expresión no hace referencia a alguno de los precandidatos que participaron en el proceso de selección interna del partido, no proporciona información en relación con ese proceso, no presenta propuestas correspondientes a la plataforma electoral, ni solicita el voto en favor del partido político emisor o de sus precandidatos.

Es decir, el mensaje difundido no contiene elementos que generen convicción de que su uso sea con fines no permitidos o que afecte el principio de equidad en la contienda electoral coahuilense durante el desarrollo de su etapa de intercampañas, no sólo porque su difusión se dio solo dos días, sino porque su contenido está orientado a difundir información en cuanto al posicionamiento del partido político respecto de la situación actual del Estado de Coahuila.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que por disposición constitucional (en términos del artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, inciso a) de la Constitución

Federal), el contenido de los mensajes que difundan los partidos políticos, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, durante el periodo de intercampañas debe tener carácter genérico.

Así, la finalidad de esa disposición es que, durante intercampañas, los partidos políticos se abstengan de difundir contenidos electorales que puedan trascender a la siguiente etapa del proceso electoral en curso, esto es, el periodo de campaña electoral, y con ello, afectar el principio de equidad entre las distintas opciones políticas contendientes.

Por tanto, se considera que la frase inserta en el promocional “Genérico PRI precampaña” sólo informa sobre la existencia de un proceso de selección de candidatos al interior del Partido Revolucionario Institucional, sin hacer alusión a algún precandidato en particular o solicitar apoyo de la ciudadanía en favor de dicho partido políticos o sus candidatos, por tanto, se considera que ese solo elemento no desvirtúa el carácter genérico del mensaje en comento.

De ahí que, la difusión del promocional “Genérico PRI precampaña”, en sus versiones de radio (RA00034-17) y televisión (RV00033-17), en el periodo de intercampañas, al no trascender al resto de las etapas pendientes de desarrollo en el proceso electoral en curso en el Estado de Coahuila, no es susceptible de acreditar la infracción de uso indebido de la pauta.

En tal sentido, debe confirmarse la sentencia emitida por la Sala Especializada, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-46/2017.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia recurrida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO